Santiago, a veinticuatro de septiembre de dos mil quince.

Vistos:

En esta causa RUC N°1410024173-1, RIT 68-2015, se dictó sentencia por el Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Copiapó el cinco de julio de dos mil quince, por la que se condenó a Enrique Segundo Villanueva Orellana a la pena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 50 UTM, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de Tráfico ilícito de drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación con el 1° de la Ley N° 20.000, ilícito cometido en la comuna de Chañaral el día 31 de julio de 2014. La referida sentencia impuso el cumplimiento efectivo de la pena, condenó al encartado al pago de las costas y decretó el comiso de las especies incautadas.

La defensa del acusado dedujo recurso de nulidad cuya copia rola a fs. 37 y ss., el que fue admitido a tramitación por resolución de fs. 65, fijándose a fs. 66 la audiencia que se llevó a cabo para su conocimiento. A fs. 71 se incorporó el acta que da cuenta de su realización.

Y considerando:

Primero: Que el recurso interpuesto se afincó, de manera principal, en la causal de nulidad del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 19 N° 3 de la Constitución Política de La República y 1, 85 y 276 del Código Procesal Penal

Explica el recurrente, en un primer acápite, que se vulnera el debido proceso por la sentencia condenatoria impugnada dado que ésta se sostiene en prueba obtenida ilegalmente, por cuanto era improcedente el control de identidad a que fue sometido el imputado y, consecuencialmente, la revisión de

sus vestimentas o equipajes. Precisa que el único antecedente con que se contaba para realizar el control de identidad es lo que señaló el auxiliar del bus en que viajaba el acusado, esto es, "*que esa maleta negra la entregó una persona de 50 años y que la maleta era algo pesada*", lo que no constituyen un indicio fundado de aquellos que trata el artículo 85 del Código Procesal Penal.

En segundo término, se postula la infracción al debido proceso en que los sentenciadores no valoran en forma negativa la prueba ilegalmente obtenida y condenan al acusado producto precisamente de dicha valoración. Agrega que el tribunal reconoció que al imputado se le registró su maleta en "un procedimiento que terminó declarando la ilegalidad de su detención" (sic.), sin embargo, para la mayoría de los jueces ello fue irrelevante ya que al discutirse las exclusiones de pruebas ante el Juez de Garantía, éstas no fueron apartadas del juicio y, por ende, obtenidas ilegalmente o no, no debían valorarse en forma negativa en el juicio oral.

Pide en virtud de esta causal de nulidad que se declare la nulidad del juicio oral y de la sentencia en él pronunciada, se excluya la totalidad de la prueba ofrecida por el Ministerio Público o, subsidiariamente, se excluya la siguiente prueba: 1 ticket de equipaje de la empresa Atacama Vip Pullman Bus Nº 4803247, 2 teléfonos celulares, 5 fotografías del sitio del suceso, 1 comprobante de depósito Banco Estado para causa 14100241731, además de la exclusión temática de los testigos Jorge Mellado Soto, Juan Parada Lanas y José Muñoz Alcayaga, de manera que dichos testigos no puedan referirse a la detención del imputado y a todo lo que tenga que ver con su control de identidad y con las especies incautadas, o la prueba que esta Corte estime pertinente excluir, determinando el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y se remitan los autos al Tribunal Oral en Lo Penal no

inhabilitado que corresponda para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.

Segundo: Que, subsidiariamente, el recurso invoca la causal de invalidación del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 342 letra c) y artículo 297 del mismo código.

Expone el recurrente que la sentencia atacada no cumple con la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, primero, porque el título de la sección 3a de su motivo 17° no tiene conexión con la argumentación desarrollada en la misma.

Por otra parte, como lo demuestra el contrainterrogatorio registrado en la sentencia y recogido por el propio voto de minoría, lo declarado por el auxiliar del bus y lo señalado en juicio por los funcionarios policiales y que supuestamente dijo y que no se registra en su declaración es absolutamente diferente. Bajo esta disparidad en la fundamentación no se pueden dar por acreditados los hechos de la acusación.

Continúa el recurrente manifestando que de una simple lectura del fallo condenatorio, se puede observar que en su considerando 7° sólo existe una enumeración resumida de las contra interrogaciones de cada uno de los testigos de cargo y de la evidencia material aportada, para luego en el considerando 10° señalar que estas pruebas se estiman como suficientes para formar convencimiento en el tribunal, por lo que corresponde establecer que los hechos descritos son constitutivos del delito de tráfico ilícito de drogas. De esa manera, arguye el recurrente, el Tribunal de la instancia da por acreditados los hechos que forman la acusación del Ministerio Público sólo con una certeza subjetiva, sin alcanzar el estándar de convicción que establece imperativamente el artículo 340 del Código Procesal Penal, el que dispone que existiendo dudas plausibles, razonables, el Tribunal no puede condenar.

Apunta que no debe quedar duda alguna que los hechos ocurrieron como lo señalaron los funcionarios policiales, debiendo cada uno de esos hechos encontrarse debidamente acreditado con otros medios de prueba y no sólo por los supuestos dichos del auxiliar del bus, que ni siquiera prestó declaración en el juicio oral.

Por esta causal solicita que se declare la nulidad del juicio oral y de la sentencia en él pronunciada, se determine el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y se remitan los autos al tribunal no inhabilitado que corresponda para que disponga la realización de un nuevo juicio oral.

Tercero: Que para el adecuado y mejor estudio y resolución del recurso deducido, conviene tener a la vista los hechos que se dieron por acreditados en el fallo cuestionado.

En el basamento 10° del dictamen se dio por demostrado que: "*El día 31 de julio de 2014, alrededor de las 04:50 horas aproximadamente, en la Ruta 5 norte, kilómetro 986 Chañaral, Enrique Villanueva Orellana circulaba como pasajero del bus placa patente CFFY-81, en el asiento 48, transportando marihuana prensada, la que arrojó un peso bruto de 6168, 65 gramos, distribuida en 8 paquetes ocultos en una maleta negra con ruedas marca travel que estaba en el maletero del bus. A la hora y en el lugar señalado, fue sorprendido por Carabineros realizando flagrantemente el transporte de la droga. Además de la droga y la maleta, se le incautaron un ticket de equipaje, una colilla del pasajero de ticket de equipaje, dos teléfonos celulares y $17.000 (diecisiete mil pesos)*".

Este suceso fue calificado como delito consumado de Tráfico ilícito de drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación con el 1°, ambos de la Ley N° 20.000.

Cuarto: Que en relación al cuestionamiento del recurrente como parte de la causal principal, que ataca lo afirmado por los jueces de la instancia en el motivo 17° de su fallo al dictaminar que "*el artículo 276 del Código Procesal Penal, permite la exclusión de prueba ilícita, previo debate de los intervinientes. Que una vez realizado dicho filtro, y quedando a firme la resolución de auto apertura de juicio oral, este tribunal debe valorar la prueba tal y como se incorpora, no teniendo permitido el pronunciarse respecto a su legalidad o no … no existiendo artículo alguno dentro del procedimiento de Juicio Oral que permita realizar la exclusión o valoración negativa en atención a la ilicitud de la prueba que se incorpora al juicio, en los términos del artículo 276 del Código Procesal Penal. Y que de realizarla sería improcedente en atención a no estar dispuesta por el Código Adjetivo"*.

Si bien, de lo discurrido por los magistrados pareciese desprenderse que éstos estiman que no pueden abocarse a examinar la alegada ilicitud de la actuación policial y, por ende, la ilicitud del material probatorio derivado de ella, lo cierto es que, a continuación, en el mismo considerando 17° precisamente realizan tal examen, señalando "*Que no se apreció por los sentenciadores de mayoría un procedimiento irregular por parte de las policías. Que en estrados dieron cuenta de manera razonable y justificada del porqué realizaron el control de identidad al acusado, refiriendo en todo momento que los antecedentes e indicios los aportó el auxiliar del bus, los cuales fueron verificados por ellos en el desarrollo de la fiscalización, es así que afirman que fue el auxiliar quien les indicó lo de la maleta, la cual palpó el funcionario Muñoz Alcayaga, confirmando los dichos del auxiliar, después de esto se determinó la identidad del acusado ya que el auxiliar les dijo quién era y las razones por las que lo recordaba. No vislumbrándose vicio alguno en la realización del procedimiento adoptado por los policías"*.

De esa manera, más allá de las disquisiciones previas de los jueces, resulta de claridad meridiana que en el caso sub judice no descartan valorar negativamente la prueba en cuestión por estimar que carecen de competencia para ello, sino, porque no advierten motivo para arribar a tal conclusión al considerar que no se ha cometido algún vicio alguno en la realización del control de identidad al acusado.

Quinto: Que, sentado lo anterior, sigue el estudio de las conclusiones que alcanzan los sentenciadores en base a los hechos que ellos mismos dan por ciertos, en relación al cumplimiento de los extremos enunciados en el artículo 85 del Código Procesal Penal que autorizan el control de identidad.

Al respecto, como se evidencia de lo afirmado en el motivo 11° del fallo, el Tribunal, por las razones que ahí expone, dio fe de lo narrado en estrados por los funcionarios policiales sobre el punto que se examina, considerando también para ello que tales testimonios se condicen con el resto de la prueba recibida en el juicio.

Pues bien, las circunstancias descritas por los agentes policiales para proceder de conformidad al artículo 85 del Código Procesal Penal -como se lee también en la consideración 11a-, venían dadas porque el auxiliar del bus en que se desplazaba el acusado, ante la consulta de si vio algún hecho extraño durante el viaje, manifestó que en el terminal de Calama se subió una persona a última hora al bus, la que traía una maleta cuyo peso era anormal, según la apreciación del propio auxiliar. Esta situación llevó a los carabineros a solicitarle al auxiliar que les mostrara la maleta, la que se ubicaba en la parte posterior del vehículo en un costado derecho. Además el auxiliar del bus expresó que al momento de subir la maleta palpó algo contundente como unos paquetes, un objeto duro como ladrillo. Una vez que el auxiliar les indica la maleta, uno de los policías la palpó sintiendo unos paquetes tipo ladrillo. Que

con estos antecedentes le solicitan la relación de pasajeros, indicándoles el auxiliar que la maleta correspondía a la persona que iba en el asiento 48 en el segundo piso del bus, que el auxiliar lo recordaba porque esta persona le dijo que se iba a bajar en el cruce de Quilicura, razón por la cual dejó la maleta para el final al cargarla, ya que la necesitaría antes de llegar al terminal San Borja. Con estos antecedentes los funcionarios suben al bus y se dirigen a la persona del asiento 48, le explicaron lo que ocurría, le solicitaron que se bajara y que abriera la maleta, situación que fue permitida y autorizada por el pasajero, descubriendo así en el interior la droga incautada.

Sexto: Que, a juicio de esta Corte, en las circunstancias antes referidas no se observan indicios de que el acusado Villanueva Orellana se encontrare cometiendo delito alguno, que facultara a los agentes policiales para controlar su identidad según el artículo 85 del Código Procesal Penal y, consecuentemente, para el registro de su equipaje.

En efecto, el que la maleta tuviera un “peso anormal” y que en su interior se transporte algo “contundente como unos paquetes” o “un objeto duro como ladrillo”, no pueden conformar tales indicios.

En primer término, nada se razonó sobre el tamaño y peso total de la maleta, sólo conociéndose el peso bruto de los ocho paquetes que ésta contenía, que resultó ser poco más de seis kilos, único dato al que por ende debe estarse, y el cual, así sin más, no puede ser catalogado como anormal y, principalmente, no permite inferir que lo transportado -aun concediendo que sea un peso no corriente de equipaje- corresponda a una droga contemplada en el Reglamento de la Ley N° 20.000. Asimismo, que la forma y densidad de lo contenido en la maleta concordaren con las que generalmente poseen los bultos que se confeccionan para el tráfico y transporte de grandes cantidades de marihuana, no puede considerarse un indicio -ni siquiera en conjunto con el

dato de su peso ya comentado- de la comisión del delito de tráfico de drogas, pues ello importaría degradar el umbral para llevar a cabo esta diligencia a límites insoportables. Repárese que las características que llamaron la atención de los funcionarios policiales -un objeto hexaedro con cierto peso y consistencia- corresponden a los paquetes y su envoltorio que regularmente presentan las encomiendas que se portan, trasladan o envían dentro o fuera del territorio y que, por tanto, no tienen nada de excepcional en el caso sub lite.

Así las cosas, de aceptar lo planteado por los sentenciadores, implicaría que meras coincidencias accidentales y de escasa relevancia como la forma, peso y solidez de los objetos que se portan, trasladan o envían, con las que presentan los contenedores o bultos usados para el traslado de cierto tipo de droga, habilitarían a los agentes estatales para limitar transitoriamente la libertad ambulatoria de las personas y afectar su intimidad y privacidad mediante el registro de sus vestimentas, equipaje y vehículo, interpretación que se confronta con lo prevenido en el artículo 19 N° 26 de la Constitución Política de la República, pues el alcance desmesurado que lo decidido por la sentencia importa dar al artículo 85 del Código Procesal Penal, específicamente a lo que debe entenderse como un indicio que faculte a las policías para el control de identidad, conculca en su esencia los derechos y garantías constitucionales antes aludidos.

En ese contexto, la información entregada por el auxiliar del bus a los funcionarios policiales sólo comporta la obtención de elementos que habilitaban a estos últimos para realizar otras diligencias propias de su labor policial preventiva o, incluso, para poner en conocimiento los hechos del Fiscal de Turno, para que por su intermedio se obtuviere la correspondiente orden judicial de registro e incautación.

Séptimo: Que no empece a lo que se viene reflexionando el que los policías, al dirigirse al acusado en el bus y explicarle lo que ocurría, le hubiesen solicitado que bajara y abriera la maleta, "*situación que fue permitida y autorizada por el pasajero*", pues al asentir con la apertura y registro de su maleta luego de descender del vehículo y dirigirse al sector donde su equipaje se mantenía, el imputado Villanueva Orellana ya se hallaba sometido al procedimiento de control de identidad, el que se había iniciado al interior del bus y en razón del cual se le hizo descender. De ese modo, la solicitud de autorización al imputado para la apertura de su maleta es parte del proceder defectuoso de la policía, pues se efectúa precisamente por estimar -erróneamente- los agentes que había indicios para llevar a cabo el control de identidad, tal como lo demuestran los dichos del carabinero Jorge Mellado Soto, al expresar que "*le pide que descienda del bus, y una vez abajo le pide que le indique cuál es su maleta, informándole que por el artículo 85 están facultados para revisar el equipaje, pero de todas formas le solicita si los autoriza a revisar su equipaje, y el pasajero le dice que sí y firma acta de autorización voluntaria*".

En el estudio de esta materia no debe preterirse que la autorización voluntaria para el registro del equipaje supone que su dueño o encargado, pudiendo negarse u oponerse a esa actuación, libremente accede a ella. En esa línea, no escapa a esta Corte que al indicarle los funcionarios policiales al imputado que, aun cuando éste no autorizara el registro, de todas formas se llevaría adelante por encontrarse facultados legalmente para ello, en definitiva expresaron al requerido que el no asentir a la diligencia no es óbice para su ejecución sino una mera formalidad sin efectos concretos y, en consecuencia, que no tiene una real opción de impedir la diligencia en cuestión, contexto en el

cual no puede estimarse que se esté frente a una autorización, sino una mera resignación frente a lo que los policías le plantean como inevitable.

Octavo: Que la ilicitud constatada, esto es, la falta de indicios que habilitaran a los agentes policiales para llevar a cabo el control de identidad que regula el artículo 85 del Código Procesal Penal, reviste trascendencia y sustancialidad en el caso de autos pues tuvo como corolario el hallazgo de la droga incautada en el equipaje del acusado, la que corresponde al objeto material del delito por el cual fue condenado éste.

En conclusión, el actuar policial en análisis constituye una violación al derecho a una investigación racional y justa que garantiza el artículo 19 N° 3, inciso 6°, de la Constitución Política de la República, pues el imputado se ve sometido a actuaciones investigativas efectuadas al margen del estatuto legal pertinente, cuyo objeto preciso es legitimar la actuación policial en su labor de recopilación de antecedentes que más tarde puedan servir de sustento a un pronunciamiento condenatorio. A resultas de lo verificado, toda la evidencia de cargo obtenida con ocasión de la diligencia de control de identidad adolece de ilicitud y, por ende, no ha podido ser empleada en juicio y tampoco ha debido ser valorada como elemento de prueba contra el imputado, por lo que el recurso será acogido y, para que la corrección de los vicios cometidos sea completa se ordenará la realización de un nuevo juicio oral, con prescindencia de toda la prueba afectada por ilicitud.

Noveno: Que, en atención a lo antes concluido y lo que se resolverá, no se examinará la causal subsidiariamente interpuesta en el arbitrio.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo prevenido en los artículos 373 letra a) y 384 del Código Procesal Penal, **se acoge** el recurso de nulidad planteado por la defensa de **Enrique Segundo Villanueva Orellana** y, en consecuencia se invalida la sentencia de cinco de julio de dos mil quince,

cuya copia corre agregada a fs. 1 y ss. de este legajo y el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC N°1410024173-1, RIT 68-2015 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, y se restablece la causa al estado de realizarse nuevo juicio ante tribunal no inhabilitado, excluyéndose del auto de apertura toda la prueba del Ministerio Público proveniente de la realización de la diligencia de control de identidad al acusado Enrique Segundo Villanueva Orellana, ya sea que provenga de antecedentes obtenidos durante la realización de dicha diligencia como de aquellos que sean consecuencia de dicha diligencia. Para estos efectos, la apertura y registro del equipaje del acusado se considerará como parte integrante de la diligencia de control de identidad viciada. Sin perjuicio de lo anterior, se excluye la siguiente prueba: 1 ticket de equipaje de la empresa Atacama Vip Pullman Bus Nº 4803247, 2 teléfonos celulares, 5 fotografías del sitio del suceso, 1 comprobante de depósito Banco Estado para causa 14100241731, además de la exclusión temática de los testigos Jorge Mellado Soto, Juan Parada Lanas y José Muñoz Alcayaga, quienes no podrán referirse al control de identidad del acusado ni a las actuaciones y antecedentes obtenidos de dichas diligencia.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Cisternas, quien estuvo por rechazar el recurso de nulidad de que se trata, en atención a las siguientes consideraciones:

1°) Que, el artículo 379 del Código Procesal Penal prescribe que "*Interpuesto el recurso, no podrán invocarse nuevas causales. Con todo, la Corte, de oficio, podrá acoger el recurso que se hubiere deducido en favor del imputado por un motivo distinto del invocado por el recurrente, siempre que aquél fuere alguno de los señalados en el artículo 374*".

Tal disposición evidencia que esta Corte debe estarse a los motivos fundantes de la nulidad argüidos por el recurrente y, sólo excepcionalmente,

puede abocarse al estudio de otros diversos a los invocados pero únicamente si éstos fueren de aquellos que trata el artículo 374 del Código de Enjuiciamiento Penal.

2°) Que con la causal principal impetrada, el recurrente nada más arguye que los accidentes del peso de la maleta y de la edad del dueño de ésta, no constituyen los indicios que enuncia el artículo 85 del Código Procesal Penal, con lo que pasa por alto que los juzgadores también tuvieron en consideración para dar por concurrentes esos indicios que el auxiliar palpó la maleta al subirla al bus percibiendo directamente que se trataba de algo contundente como unos paquetes o un objeto duro como ladrillo, lo que fue confirmado por uno de los funcionarios policiales al revisar externamente el equipaje antes de proceder al control de identidad del acusado. Respecto de estos pormenores, capitales para entender que se presentaban en la especie los indicios habilitantes para llevar adelante el control de identidad, nada se refiere en el recurso, sin cuestionar de modo alguno que tales elementos pudieran componer los indicios necesarios para la diligencia en cuestión, aisladamente o en conjunto con lo concerniente al peso de la maleta.

3°) Que, en ese orden de ideas, el texto del artículo 85 del Código Procesal Penal señala expresamente que la estimación de la existencia de indicios sobre la comisión, o intento o disposición a la comisión de un delito, debe hacerse "*según las circunstancias*", que no son otras que las que conforman el contexto situacional en el que está inmerso el policía al momento de realizar tal estimación, razón por la cual no pueden restarse en el discernimiento ex post recaído sobre la corrección o razonabilidad de tal ponderación del agente policial, circunstancias que éste tuvo presente en el momento -y que el fallo además ha dado por ciertas-, fundando la nulidad sólo en el examen aislado y parcelado de aquellas que sirven para tal pretensión, tal

como este disidente advierte en la especie, pues el recurso discurre sobre condiciones más acotadas que las que fundaron el pronunciamiento cuestionado, examinando únicamente aquellas de menor relevancia -peso maleta y edad imputado- y dejando de lado las que fueron medulares para estos efectos -forma y densidad de los objetos contenidos en la maleta apreciados directamente por el auxiliar del bus así como por un funcionario policial al tocarla o palparla por su exterior-.

4°) Que, sin perjuicio que el defecto constatado en el planteamiento de la causal principal del arbitrio es suficiente para su desestimación, no resulta en balde mencionar que el fallo impugnado establece también como hecho de la causa, que el imputado se trasladaba desde Calama a Santiago, ruta por la que, como es pública y notoriamente sabido, se transporta habitualmente droga al centro de este país, lo que precisamente justifica que este tipo de controles sean regulares y sistemáticos en diferentes puntos de ese tránsito, a diferencia de lo que se observa en el que proviene del sur del territorio. A ello cabe adicionar que, en el caso de estos antecedentes, es justamente un funcionario policial que participa en esos controles el que revisa externamente la maleta del acusado, verificando que ésta transportaba objetos de las características relatadas previamente por el auxiliar del bus que ameritaban iniciar la diligencia de control de identidad.

5°) Que, por otra parte, no puede pasarse por alto que el estándar requerido para el control de identidad es de baja entidad -sólo un indicio- si se lo coteja con la presunción fundada o la convicción más allá de toda duda razonable que se demanda por la ley para otros efectos, lo cual obedece a que, como lo ha dicho esta Corte (SCS Rol N° 3583-15 de 20 de abril de 2015), el fundamento de las potestades que otorga el citado artículo 85 a los agentes policiales se enmarca no sólo dentro de sus funciones de persecución del

delito, sino también de prevención, lo que explica que el control de identidad pueda llevarse a cabo para descartar la comisión o intento de comisión de un delito. En otras palabras, las facultades que se otorgan en el citado artículo 85 están previstas, precisamente, para casos en que los antecedentes inculpatorios son “equívocos”, donde no hay certeza -en lo que interesa- de la comisión de un delito, de manera que la diligencia de control de identidad justamente será la que entregará más elementos que, ahora apreciados en conjunto -los conocidos antes de la diligencia como los obtenidos de ella- permitan confirmar o descartar dicha actividad delictuosa.

Huelga explicar que si en el delito de tráfico de drogas, como el de estos autos, se requiriese a los policías percibir circunstancias que “inequívocamente” den cuenta de la comisión del delito para llevar adelante el control de identidad, lo exigido para realizar la diligencia ya no serían meros indicios, sino derechamente circunstancias propias de la flagrancia, escenario en el cual la diligencia de control de identidad resulta inútil, pues ante tal coyuntura debe procederse a la detención respecto de quien concurren (En el mismo sentido SCS Rol N° 5841-15 de 11 de junio de 2015, donde se declara que no puede limitarse la diligencia de control de identidad sólo a aquellos supuestos en que los funcionarios policiales advirtieran directa e inmediatamente alguna “conducta objetiva” que pudiese llevarlos a estimar que la persona que se someterá a la actuación policial está cometiendo o ha cometido un delito, ya que ello importaría que la diligencia de control de identidad demandaría mayores requisitos, o estándares más rigurosos, que la propia detención en la situación de flagrancia de la letra e) del artículo 130 del Código Procesal Penal).

6°) Que por todo lo antes razonado, a juicio de este disidente, en la especie se justificaba con holgura llevar adelante el control de identidad del acusado y, por tanto, procedía el rechazo de la causal principal.

7°) Que en relación a la causal subsidiariamente invocada por el recurrente, el error en el epígrafe de la sección tercera del considerando 17° del fallo carece de influencia para lo dispositivo del fallo -como demanda el artículo 374 del Código Procesal Penal- y, por otro lado, tal discordancia -entre título y contenido- en nada mengua la comprensión y peso de los razonamientos expuestos por los jueces para sostener las conclusiones a que arriban. Asimismo, la sentencia cumple a cabalidad con los extremos que prevé el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal en relación al artículo 297 del mismo texto, apreciándose en los cuestionamientos del recurso nada más que una diversa ponderación de la prueba a la ejecutada por aquéllos, motivo insuficiente para, de por sí, invalidar lo resuelto como corolario de ella.

Regístrese y devuélvase con su agregado, en su caso.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Cisternas.

Rol N° 10.772-15.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Lamberto Cisternas R. y los abogados integrantes Sres. Jaime Rodríguez E. y Carlos Pizarro W. No firma el Ministro Sr. Rodríguez, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.

Autorizada por el Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a veinticuatro de septiembre de dos mil quince, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.